

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la entidad financiera scotiabank Colpatria S.A. solicita la terminación anticipada del proceso aduciendo que no existen bienes suficientes que conformen la masa de activos de propiedad del deudor; a folio siguiente la liquidadora informa que no hay bienes para integrar la masa de liquidación; por último, el apoderado de Bancolombia S.A. solicita que se corra traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y de inventario de bienes del deudor. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria, que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la liquidadora, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, señaló que una vez consultada la solitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovida por el señor **LUIS FERNANDO PONTÓN GÓMEZ**, se pudo constatar que no cuenta con bienes inmuebles de su propiedad, por ende, no existe masa patrimonial por liquidar, toda vez que los bienes muebles que relaciona, hacen parte de los consagrados en el numeral 4 del artículo 565 del CGP, es decir que, son inembargables.

Así las cosas, lo procedente es decretar la terminación anticipada del presente trámite, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial a través del cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del C.G.P donde el juez competente efectuará el respectivo control de legalidad de los requisitos estipulados en el artículo 539 *ibidem*.

Ahora bien, dentro de los requisitos para acceder al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el numeral 4° del artículo 539 del C.G.P., es contundente al señalar que la solicitud debe

contener, “Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la liquidación patrimonial conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento, en el entendido que se han de adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor.

Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, que en el caso de la referencia ascienden a la suma de \$426.088.212, sin embargo, una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que el deudor no cuenta con bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores.

En consecuencia, el despacho considera que, al no existir bienes para solventar las acreencias del solicitante, como así lo manifestó la liquidadora y se corrobora con el estudio de la solicitud, es preciso traer a colación el numeral 4 del artículo 565 del CGP., en cuanto a la manifestación taxativa de que “*No se contarán dentro de la masa de la liquidación (...), aquellos que tengan la condición de inembargables.*” y en cuyo inventario el deudor manifestó no tener bienes inmuebles, y la relación de muebles que hace hacen parte de los condicionados como inembargables, por ende se desdibuja el escenario de la liquidación patrimonial y, por ende, continuar con el trámite conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional.

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, no queda otro camino que decretar la **terminación del presente trámite**.

Otro aspecto de pronunciamiento del Despacho será tener en cuenta las gestiones adelantadas dentro del trámite de la referencia por parte de la liquidadora, así como las expensas provisionales equivalentes a \$ **1.093.584 M/CTE** ordenadas en auto calendado 16 de diciembre de 2019, toda vez que no se evidencia que la liquidadora incurriera en más gastos para el desarrollo del proceso de insolvencia.

Así las cosas, como quiera que el proceso terminará anticipadamente ante la ausencia de masa patrimonial por liquidar, se mantendrá la suma de los honorarios profesionales provisionales, por concepto de honorarios definitivos para la liquidadora.

Frente a las demás solicitudes, por sustracción de materia el Despacho se releva de pronunciamiento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación anticipada del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por LUIS FERNANDO PONTÓN GÓMEZ, ante la ausencia de masa patrimonial por liquidar.

SEGUNDO. FIJAR como HONORARIOS DEFINITIVOS para la liquidadora designada MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO la misma suma determinada en auto del 16 de diciembre de 2019, como gastos provisionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Desglósense los documentos contentivos de la solicitud, así como sus anexos, y entréguese al extremo convocante, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de la parte convocante.

QUINTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **4f5e8c9ab730ad982a6f48da995b5e830f85ae9ad5468298a23cb5d75b0bfba6**

Documento generado en 07/03/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2020, además la parte interesada informó nueva dirección de notificación de la heredera determinada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinado el plenario, es preciso hacer las siguientes observaciones:

1. En el archivo 01 – 7/50 del expediente digital obra el registro civil de matrimonio contraído por la causante en este trámite la señora **MARTHA SERRANO DE GARCÍA** con el señor **LEOPOLDO GARCÍA GÓMEZ** en la fecha 13 de octubre de 1969; y aparece NOTA MARGINAL que señala: *“Por Sentencia del 29 de octubre de 1985 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Zapatoca decretó la separación de bienes y disolución y liquidación de la sociedad conyugal”*.

En el mismo sentido, dentro de la escritura pública No. 475 del 29 de noviembre de 1986 aportada en el mismo archivo 01 – 21/50 quedó consignado que la causante era *“mujer casada con sociedad conyugal disuelta, según sentencia de fecha octubre 29 de 1985”*, así las cosas, en esta instancia el proceso es claro que ha sido conforme a derecho.

2. Ahora bien, se advierte que en auto del 23 de enero de 2020 se requirió a la acreedora interesada para que de conformidad con el artículo 489 # 5 del CGP, allegará el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, para poder allegarlo como documento anexo en la remisión a las entidades que se les debe comunicar la apertura de la sucesión; sin que a la fecha se evidencie cumplimiento del mismo, por ello se hará por segunda vez el requerimiento respectivo.
3. Teniendo en cuenta la solicitud de nueva dirección presentada por la parte interesada es preciso advertir que la misma ya había sido informada en la demanda como dirección física del demandado, en consecuencia, a fin de continuar con el curso del proceso se exhorta a la parte para que cumpla con la carga de notificación, poniendo de presente lo normado en el artículo 291 #3 inc. 5, en cuanto a que *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas al juez** de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”* luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Por lo antes dicho, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR **POR SEGUNDA VEZ** a la parte interesada para que en el **término de 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia** allegue la carga

impuesta en auto del 23 de enero de 2020, es decir, aporte el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia conforme lo señala la Ley.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte interesada para que cumpla la carga de notificación a la heredera determinada **CATHERINE PAOLA GARCIA SERRANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., por tratarse de una dirección física.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a593ca80b517c0cfbf8062a47a9f7660a5470026a7f06acca9fcd11514e5f3**

Documento generado en 07/03/2022 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA / REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN

RADICACIÓN No. 680014023-014-**2014-00062-01**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, el Despacho advierte que, por auto del 04 de marzo de 2020, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención del perito BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRAN, el 21 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m.; audiencia esta que no pudo celebrarse por la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, a partir del 16 de marzo del 2020 y prorrogada mediante acuerdos sucesivos hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica suscitada por la pandemia - Covid 19.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite correspondiente, según lo regla el numeral 9° del artículo 375 del CGP., se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a buen término la citada inspección judicial, en consideración a ello el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las siguientes diligencias:

-Inspección judicial con intervención del perito BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRAN.

-Interrogatorios de parte circunscriptos a la demanda de reconvencción.

A realizarse ambas actuaciones probatorias: **el día 26 de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**

Se hace saber a las partes y al perito que la diligencia se iniciará en la sede del Despacho, hecho lo cual se llevará a cabo el desplazamiento hacia bien inmueble objeto de la inspección judicial, el cual se ubica en la Calle 103 C – No. 8ª – 59, del Barrio El Porvenir de Bucaramanga, el cual se distingue con el F.M.I. 300-183331, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar y/o esclarecer los hechos materia de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, cumplido lo cual se regresará a la sede del Despacho para dejar las constancias de rigor.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de la litis que deberán prestar la colaboración necesaria y brindar los medios para el desplazamiento del Juez, auxiliar(es) del Despacho y del perito para la práctica de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR al perito evaluador BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRAN, que la experticia deberá practicarse en el acto de la Inspección Judicial que se llevará a cabo en la fecha señalada en el numeral primero de esta providencia. Se aclara que además de verificar y/o esclarecer los hechos materia de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, **deberá verificar los linderos y áreas que den plena identificación al inmueble con FMI No. 300-183331.**

Por Secretaría comuníquesele al perito evaluador de bienes inmuebles, al señor BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRAN, en la carrera 26 No. 17-25 del Barrio San Francisco de Bucaramanga, correo electrónico avaluosanteliz.29@gmail.com, teléfono 312-4626549 – 6708950.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia aporten el **certificado de tradición y libertad del bien inmueble con FMI - No. 300-183331** con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de cumplir con lo normado en el artículo 375 # 5 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a los extremos del presente proceso, para que dentro de los (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia manifiesten si de conformidad con los artículos 132 y 133 del C.G.P. **evidencian alguna irregularidad en el trámite del proceso tanto principal o de la reconvención, a efectos de evitar futuras nulidades.**

SEXTO: REQUERIR a la curadora Ad – litem de las personas indeterminadas, Dra. MARTHA SOFIA HERNÁNDEZ NAVARRO, para que, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, manifieste si es su deseo o no, interrogar a los testigos ya confrontados por los restantes sujetos procesales y se le recuerda que es su obligación asistir a las audiencias que aquí se están señalando.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, para que estén a disposición y de ser el caso brinde el acompañamiento a la práctica de la inspección judicial dentro del proceso de la referencia, comunicándole la fecha y hora señalada en el numeral primero de esta providencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, para que **informe la suficiencia y el cuadrante que estará a ordenes de este Juzgado.**

OCTAVO: EXHORTA a la parte interesada para que remita las comunicaciones de su competencia, a fin de lograr la comparecencia de todos los extremos para la diligencia de inspección judicial programada en el numeral primero de esta providencia.

NOVENO: Culminado lo anterior, **SE FIJARÁ** como fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 375 en concordancia con el 373 del C.G.P., a fin de realizar la

práctica de las demás pruebas testimoniales decretadas en auto del 30-01-2020 y las demás etapas procesales; para **el día 09 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.**

DECIMO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, o en su defecto, al aplicativo - LIFESIZE -, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (10) días siguientes a la fecha de realización y culminación de la diligencia de inspección judicial programada, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite a fin de vincular los respectivos testigos. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

DECIMO TERCERO: INSTAR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se les remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff6d4d1e5cc5b82c31c3f9d664d1938ec94eeb8b1f724ee69e754b227414805**

Documento generado en 07/03/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

RADICACIÓN No. 680014003-023-2011-00962-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es preciso dar impulso procesal al expediente de la referencia, para ello y previo a dar continuidad al presente trámite, es puntual indicar que *“una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, (...) debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso. (...)”¹ (Resaltado y cursiva fuera de texto)*

Bajo tales parámetros no sería posible en el presente asunto requerir a las partes so pena de sancionarlos con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.; sin embargo, es menester hacer una cronología de las últimas actuaciones del Despacho para evidenciar que ha sido la inacción de las partes en cuanto a lo cumplir lo mandado por este Despacho, que no ha permitido continuar con el trámite, como pasa a verse:

1. En providencia del 24-10-2016 (*Doc.06 Folio 33/62 expdte. digital*) se reanudo el trámite de la referencia, como quiera que se encontraba suspendido por prejudicialidad desde el 14-10-2015 (*Doc.06 Folio 30/62 expdte. digital*).

¹ CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00.

2. La parte interesada informó la decisión proferida en el proceso 2013-410 adjuntando copia de la sentencia; motivo por el cual el Despacho en auto del 25-01-2017 (*Doc.06 Folio 61/62 expdte. digital*) resolvió:

“PRIMERO. Reconocerse a los señores FULVIO HELI AMADO GARCÍA, WILSON AMADO GARCÍA, NÉSTOR AMADO GARCÍA, BLANCA ROSA AMANDO GARCÍA, ISMAEL AMADO GARCÍA, ANGÉLICA AMANDO GARCÍA, TULIA AMADO GARCÍA, LUIS FELIPE AMADO GARCÍA, ROBERTO AMANDO GARCÍA, SONIA AMADO GARCÍA Y BENICIO AMADO en su condición de herederos directos y cónyuge supérstite (al último de ellos) de la señora CATALINA GARCÍA AMADO (Q.E.P.D.) a quienes se le requiere para que manifiesten si aceptan la herencia o repudian la asignación.

SEGUNDO. No reconocer a los señores CONSTANTINO AMADO GARCÍA y ALIRIO VILLAMIZAR GARCÍA, hasta tanto alleguen la prueba respectiva que los acredite como herederos.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, se ordenará lo pertinente con el trabajo de partición.”

3. Consecutivamente, solicitaron rehacer la partición conforme a la sentencia proferida en el proceso 2013-410, por ello en providencia del 15-06-2017 (*Doc.07 Folio 45/127 expdte. digital*), se requirió a la parte interesada previo a resolver la solicitud, para que cumpliera con el numeral segundo del auto calendarado 25-01-2017.
4. En auto del 23-08-2017 (*Doc.07 Folio 63/127 expdte. digital*) se concedió el término de 5 días para que los interesados informaran el lugar de notificación de WILSON AMADO GARCÍA, NÉSTOR AMADO GARCÍA, ISMAEL AMADO GARCÍA, TULIA AMADO GARCÍA, LUIS FELIPE AMADO GARCÍA y BENECIO AMADO, fenecido el término el Despacho ordenó el emplazamiento de estos herederos y el ultimo en calidad de cónyuge supérstite en providencia fechada 22-09-2017 (*Doc.07 Folio 65/127 expdte. digital*) Posteriormente, el señor Benecio Amado confirió poder, y en auto del 08-11-2017 (*Doc.07 Folio 70/127 expdte. digital*) se reconoció personería a su togada.
5. Allegada la publicación del emplazamiento se advirtió un error en la misma, por ello en auto del 20-06-2018 (*Doc.07 Folio 75/127 expdte. digital*), se requirió a la parte para que efectuará la publicación nuevamente, acreditado el cumplimiento en providencia del 19-06-2019 (*Doc.07 Folio 83/127 expdte. digital*) se dispuso:

"SEGUNDO. - REQUERIR a la apoderada de la parte convocante, para que dentro de los 10 siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, allegue copia autentica del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA - promovido por BENICIO AMADO en contra de ANGELICA AMADO GARCIA, y tramitado por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, bajo el Radicado No. 68001311-0003-2012-00591-00.

TERCERO. - REQUERIR por segunda vez a la apoderada de la parte convocante, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el pasado 25 de enero de 2019. (Fl. 229-230, Cd.1)

CUARTO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que el señor BENICIO AMADO, quien funge como cónyuge supérstite de la causante CATALINA GARCIA DE AMADO, obrando a través de su apoderada judicial, manifestó aceptar los gananciales que le puedan corresponder en la presente causa, con beneficio de inventario.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del proceso al Despacho, para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.”

6. Posteriormente, en providencia del 16-12-2019 (Doc.07 Folio 126/127 expdte. digital) se dispuso:

"PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del señor BENICIO AMADO, quien funge como cónyuge supérstite de la causante CATALINA GARCIA DE AMADO, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de ANGÉLICA AMADO GARCÍA, para así decantar lo pertinente frente a la interdicción por incapacidad mental absoluta, definiendo su participación en la causa de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor BENICIO AMADO, para que ratifique el poder otorgado a la abogada MARITZA VELASCO DE MELENDEZ, en el entendido que también obra en la causa de la referencia en nombre y representación legal de su hija ANGÉLICA AMADO GARCÍA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer a los señores CONSTANTINO AMADO GARCÍA y ALIRIO VILLAMIZAR GARCÍA, como herederos de la causante CATALINA GARCIA DE AMADO, por no haberse acreditado la calidad con que obran en la causa de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de esta providencia, se dispondrá el ingreso del proceso al Despacho, para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.”

7. Seguido de lo anterior, reposa un escrito enviado al correo electrónico de esta Dependencia remitido por la togada del convocante, solicitando requerir a la parte convocada, para que cumpla la carga impuesta en auto del 16-12-2019.

En estas condiciones, se ordenará requerir a los extremos – tanto convocante como convocados- del proceso liquidatorio de la referencia, para cumplan con las cargas impuestas, dejando por sentado que ha sido la inactividad de las partes como bien se ha indicado anteriormente, lo que ha llevado a la dilatación de continuar con el trámite, pues no es suficiente el impulso del juzgador en los reiterados requerimientos sin que las ordenes haya sido acatadas.

Por lo antes dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada del señor BENICIO AMADO, quien funge como cónyuge supérstite de la causante CATALINA GARCIA DE AMADO, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de ANGÉLICA AMADO GARCÍA, para así decantar lo pertinente frente a la interdicción por incapacidad mental absoluta, definiendo su participación en la causa de la referencia, en el **término de 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia** conforme se dijo en auto del 16-12-2019.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor BENICIO AMADO, para que ratifique el poder otorgado a la abogada MARITZA VELASCO DE MELENDEZ, en el entendido que también obra en la causa de la referencia en nombre y representación legal de su hija ANGÉLICA AMADO GARCÍA, en el **término de 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia** conforme se dijo en auto del 16-12-2019.

TERCERO: REQUERIR POR CUARTA VEZ a la parte convocante para que cumpla con la carga impuesta en el numeral segundo del auto calendado 25-01-2017, reiterado en providencias calendadas 15-06-2017 y 19-12-2019, en el sentido de *acreditar la calidad con que obran en la causa de la referencia los señores CONSTANTINO AMADO GARCÍA y ALIRIO VILLAMIZAR GARCÍA como herederos de la causante CATALINA GARCIA DE AMADO, allegando las evidencias que den prueba de ello, para lo cual se le otorga el **término de 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia**.*

CUARTO: EXHORTAR a las partes - convocante y convocada - para que cumplan con la carga impuesta en esta providencia en los términos establecidos, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., es decir *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99da87e09021c9cb70b3f452bf63c5be7d4edca897c8e4d74bf3eedd44e90b8**

Documento generado en 07/03/2022 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento al pagador. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena REQUERIR al pagador de la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR LTDA., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del oficio No. 00103LF de fecha 08 de julio de 2021, mediante el cual se le comunicó **“el embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio perciba el demandado FRANKY URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.645 como empleado de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR LTDA.”**, so pena de dar aplicación al parágrafo 2° artículo 593 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 ibídem;

Ahora bien, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22168a3f253e61d2661b9a3824703798985437f245c6ae3602cfde62eb775645**
Documento generado en 07/03/2022 09:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 03 de agosto de 2021, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho le pone de presente que, la elaboración y el diligenciamiento de las notificaciones, así como de los requerimientos y demás que sean ordenados esta Judicatura, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que corresponden al apoderado de la parte actora, más aún, si con ello se busca la integración de contradictorio, como lo es en el presente caso (lo anterior de conformidad con numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), en consecuencia, dicha carga no puede ser transmitida, ni endilgada a este Despacho, como lo pretende la abogada de la parte actora.

Por otra parte, y en atención a la afirmación de la togada, al manifestar que: “al ser una orden judicial, es el mismo Juez a través del despacho quien debe realizar dicho traslado”, se hace necesario que, la profesional del derecho, aporte y/o indique de forma clara y específica el sustento jurídico en el cual basa dicha tesis, pues, es del saber común que, dentro de los deberes del Juez está el de: “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”(numeral 1 del art. 42 del C.G.P.), sin embargo, dentro del mismo artículo y s.s., no se enuncia en ninguna parte, la obligación promulgada por la apoderada de la parte actora.

Al mismo tiempo, y con relación a la imposición del término de 5 días para la aceptación del cargo como curadora, este Despacho le informa que, no es la parte demandante quien establece el termino para comparecer, pues, dicho termino está señalado tácitamente en el inciso segundo del artículo 49 del C. G. de P., por ende, la labor del Juzgado es poner en conocimiento de las partes dicha circunstancia, esto es a través de un auto, tal como se advierte en la providencia de fecha 03 de agosto de 2021, razón por la cual, y si a bien lo desea, al momento de realizar la notificación de la curadora, podrá anexar el auto en mención y/o transcribir la norma enunciada, esto con el fin de, ratificar y/o confirmar lo ordenado por esta Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto de fecha 03 de agosto de 2021, no contenía ningún concepto o frase que ofreciera verdadero motivo de duda, tal como lo dispone el artículo 285 ibidem, se le **EXHORTA** a la profesional del derecho, para que, previo a realizar cualquier solicitud, lea y analice correctamente las providencias dictadas por este Despacho, y en caso de tener algún inconformismo, aporte el argumento jurídico aplicable, en consideración de lo anterior, **ESTESE A LO DISPUESTO** en la mencionada providencia.

Por último, y con el fin de evitar más retraso en el trámite procesal, se le advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba892db9e90ec31772955f46e91aec375ea9032c36cebe9b2a0ba79b233e7c5**

Documento generado en 07/03/2022 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 28 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 28 de octubre de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho, en el mencionado auto, lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por otra parte, existe la solicitud de TOMA de REMANENTE del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la cual fue resuelta mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019, sin embargo, al no existir ninguna medida cautelar perfeccionada, no es procedente poner a disposición de dicha judicatura algo inexistente, así las cosas, no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes, a pesar de dicha consideración es indispensable oficiar de la presente decisión al juzgado interesado.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con la materialización de ninguna de las medidas cautelares decretadas por este juzgado, toda vez que, se observa la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°300-159613 y con relación a la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias el oficio no fue solicitado por la parte actora, por ende, nunca fue radicados en las correspondientes entidades.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el fin de informar que, no es posible dejar a disposición de ese Despacho el REMANENTE que llegare a quedar, o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado VICTORIANO REYES MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.245.490; toda vez que, en el caso de marras no se ha, practicado y/o materializada medida cautelar alguna en cabeza del mencionado demandado

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb933b95b02b8bf9c591795230f2d8aef3248b420f5a21ddd44c2e30590f2a**

Documento generado en 07/03/2022 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1 sentencia

RADICADO: 680014003-023-2016-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole de la inactividad del presente proceso desde el 18 de noviembre de 2019. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, toda vez que, examinado el plenario, se advierte que el proceso se encuentra en estado de inactividad desde el 18 de noviembre de 2019, fecha en que se requirió a la parte actora, y sin que a la fecha la parte interesada de respuesta a lo solicitado, y mucho menos continuará con el trámite procesal correspondiente.

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C. G. de G. el cual plasma lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (...). (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que, en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal b) citado, pues la última actuación que data del 18 de noviembre de 2019 (fol. 26 C.1), lo que significa que han transcurrido más de dos años exigidos por la norma. Se tiene entonces, que en el caso que nos ocupa, el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la Secretaría del Despacho por más de dos años, sin actividad alguna y/o en inercia absoluta, conlleva el decreto de la terminación anormal del pleito por desistimiento tácito, pues es evidente *“la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso”*¹ al dejar transcurrir más de dos años en silencio, por ello se aplicará *“la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*².

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN anormal del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte demandante, con la prevención de que podrá iniciar nuevo trámite transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Corte Constitucional sentencia C-173 de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Bernal Pulido.

² *Ibidem*

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490da9860b974cac4ad26f6921b273983633168521f837e4bb0adbabc3c44c5e**

Documento generado en 07/03/2022 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1 con Sentencia

RADICADO: 680014003-023-2017-00175-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole, de la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue la correspondiente liquidación del crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de poder remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación del crédito actualizada, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P., lo anterior en consideración a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 27 de junio de 2019.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación de la actuación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. de P.

Ahora bien, con el fin de poder remitir presente proceso a los Juzgados de ejecución, se le pone de presente a la parte actora que, una vez aportada la correspondiente liquidación del crédito actualizada, se procederá como bien corresponde a solicitar la cita de remisión, para que, una vez otorgado el correspondiente turno, se pueda continuar con el envío del expediente de forma digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b42728f4bc43c135dd87bbda6dde4518d0cb4545bf52d8ff4f73de52677635**

Documento generado en 07/03/2022 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO

RADICADO 680014003-023-2018-00609-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole de la necesidad de requerir a la Inspección de Transito de Bucaramanga, para que informe las gestiones realizadas en favor del Despacho comisorio N° 108. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, a la fecha no se ha efectuado el **SECUESTRO** del vehículo de placas **IRM - 803**, de propiedad del demandado FABIO LAGUADO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.118.120.658, es de resaltar que la diligencia de secuestro fue ordenada a través del Despacho Comisorio N° 108, emitido por esta Judicatura el día 18 de octubre de 2018, y que el mismo, fue radicado ante la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA desde el día 15 de noviembre de 2018

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la INSPECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA- REPARTO, para que, informe el estado actual del **Despacho Comisorio N°108** de fecha **18 de octubre de 2018**, y de ser procedente, informe la fecha y hora para el desarrollo de la diligencia de secuestro; así mismo, se le requiere para que comunique a este Estrado Judicial, las razones por las cuales no se han adelantado las mencionadas diligencias, teniendo en cuenta que las mismas fueron recibidas desde ya hace más de 2 años, tal como se observa en el memorial que antecede el presente auto.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279363eec89978c7c96657c8561bb0c5b3cf6a29e586c598b2d1ee82b24aac4a**
Documento generado en 07/03/2022 09:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allega nuevamente el trámite de notificación que corresponde a la parte demandada, sin embargo, el citatorio de notificación personal presenta una inconsistencia, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisados los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, se advierte que por error se señaló como termino para comparecer la cantidad de 10 días, siendo lo correcto, 5 días, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C. G. de P. el cual reza de la siguiente manera:

*(...) “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (...)*

Es de resaltar que la dirección de notificación aportada por la parte actora es: “cra 30 # 65-60 apto 201 edificio parque la hormiga puerta del sol”.

Así mismo, se deberá corregir en el citatorio de notificación personal, la dirección física del Juzgado, por cuanto el mismo, se encuentra ubicado en la “**carrera 12 No. 31 – 08 piso 4**” y no en la “**CALLE 35 # 11-12**” y mucho menos en la “**CARRERA 12 # 33-08 DEL PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA**”

Con ocasión a lo anterior, se le REQUIERE **por tercera vez** a la parte interesada, para que, proceda a realizar NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación del ejecutado ya sea de conformidad con el Código General del Proceso o en su defecto atendiendo las directrices del Decreto 806 de 2020.

Requerimiento que se surtirá bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de las consecuencias allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081efd8ed61d7b193dd1b91484f19fc87643c88aacea259af6066d7e48421b12**
Documento generado en 07/03/2022 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – C3

RADICACIÓN: 680014003-023-**2019-00178-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que, por error el 15 de febrero de 2022 se envió notificación personal por correo electrónico al señor GUILLERMO LEÓN OSUNA. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia secretarial, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Despacho procede a hacer una exhaustiva revisión del correspondiente proceso advirtiéndose, en el trámite procesal lo siguiente:

La demanda principal (C-1) fue presentada ante la oficina de reparto el día 15 de marzo de 2019, habiéndosele asignado en este Despacho el radicado 2019-00178.

El 22 de abril de la misma anualidad, fue proferido mandamiento de pago, iniciando así el trámite de notificación correspondiente al demandado GUILLERMO LEÓN OSUNA.

Se observa que el demandado GUILLERMO LEÓN OSUNA quedó debidamente notificado de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C. G. de P., lo que puede observarse a folios 26 y 30 del cuaderno principal, en consecuencia, el 11 de junio de 2020, fue proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Más adelante, se recibe la solicitud de suspensión del proceso, la cual es coadyuvada por la parte demandada, esto es el señor GUILLERMO LEÓN OSUNA.

El día 11 de febrero de 2021, se profiere auto en el cual se decreta la suspensión del proceso por 10 meses, sin embargo, a la fecha no se ha reanudado el trámite procesal correspondiente, por ende, se deja constancia que a la fecha se encuentra pendiente por resolver la renuncia del poder y el reconocimiento de nuevo apoderado.

Ahora bien, en lo que corresponde a la demandada acumulada iniciada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA. S.A., se advierte que la misma fue presentada ante este Despacho, el día 02 de julio de 2020.

Que con posterioridad el día 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble N° 300-226540 y se notificó a la parte demandada por estados del auto en mención, lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 463 del C. G. P.

No obstante lo anterior, y por una desatención del Despacho, el día 15 de febrero de 2022 se realizó de forma errónea la notificación por correo electrónico del demandado GUILLERMO LEÓN OSUNA, es de resaltar que, a la fecha de mandamiento de pago de la demanda acumulada, esto es 11 de febrero de 2021, el demandado ya había sido notificado por aviso de la demanda principal, tal como se advierte en el folio 30 del cuaderno C-1.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Revisado el expediente se advierte que, el señor GUILLERMO LEÓN OSUNA fue notificado por aviso de la demanda principal, desde el día 13 de febrero de 2020, por otra parte, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda acumulada fue proferido el día 11 de febrero de 2021, en consideración a ello, y teniendo en cuenta que la providencia en mención fue emitida con posterioridad a la notificación del demandado, se observa la correcta aplicación del numeral 1° del artículo 463 del C. G. P., el cual reza de la siguiente manera:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero **si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.**” (...)* (subrayado

negrilla y cursiva del despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado con anterioridad, es de acentuar que, el señor GUILLERMO LEÓN OSUNA acude al proceso, y lo recibe en el estado en que se encuentra, esto es, finiquitado el término para la contestación de la demanda y previo a seguir adelante con la ejecución, por ende, su comparecencia, en nada altera lo ya adelantado.

Así las cosas, el correo en el cual se realizó la notificación personal y que fue enviado por la Secretaria de este Despacho no tiene ninguna validez ni causa efectos jurídicos, diferentes al de enterarse del proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo tanto, se procederá a dejar sin valor ni efecto dicha actuación, que corresponde a la notificación personal por correo electrónico, enviado el día 15 de febrero de 2022, al señor GUILLERMO LEÓN OSUNA.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el trámite de notificación personal por correo electrónico, enviado el día 15 de febrero de 2022, frente al señor GUILLERMO LEÓN OSUNA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE que el señor GUILLERMO LEÓN OSUNA, demandado, comparece al proceso, y lo toma en el estado en que se encuentra.

Una vez fenecido el termino de la ejecutoria, ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7775b593df1880286835785cc8274d0042b186170ca3e190b0acb7054c728dad**

Documento generado en 07/03/2022 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2018-00570-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada allega solicitud de notificación y poder conferido, para proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito obrante a folio que antecede, este Despacho procede a RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA FLÓREZ REALPE, identificada con cedula de ciudadanía 36.753.528 y tarjeta profesional número 125.263 del C. S. J en calidad de apoderada de la demandada, en consecuencia, este Despacho dispone TENER notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a CARMEN ROSA BAÑOL identificada con cedula de ciudadanía No. 25.035.964, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libra mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. de P., el cual reza de la siguiente manera:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por otra parte, y en consideración a la solicitud presentada por la parte actora, este Despacho procederá a REMITIR el expediente, a la parte demandada, mediante los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, a través del correo electrónico anmil25@gmail.com, conforme a la solicitud que precede el presente auto

Por Secretaria contrólese los términos, una vez fenecido el término de la ejecutoria ingrese nuevamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a5fbd2dd6e410bdc7f2383edacbca6e380e28afd21d1fff93bca54ae0b897c**
Documento generado en 07/03/2022 09:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1 con Sentencia
RADICADO: 680014003-023-2019-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que, se encuentra pendiente por reanudar el presente proceso, así mismo, aceptar la renuncia de la abogada ELIZABETH BAUTISTA REYES y el otorgamiento de poder al abogado BENJAMÍN FRAGOSO TORRES, por último, efectuar la correspondiente liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 11 de junio de 2020, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 381.350
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 25.000
MEDIDA CAUTELAR	\$36.400
TOTAL	\$ 442.750

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 442.750)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y reexaminado el plenario, se advierte que desde el pasado 18 de septiembre de 2021, feneció el término de suspensión del proceso, el cual fue decretado en auto de fecha 11 de febrero de 2021, en consecuencia, se procede a REANUDAR el proceso de la referencia.

En consideración a lo anterior, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por otra parte, y con el fin de dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 11 de junio de 2020, procede este Despacho a REQUERIR al interesado, para que, proceda a aportar la liquidación de crédito correspondiente, lo anterior, con el fin de facilitar su adecuado estudio en los Juzgados de ejecución.

Finalmente, y como quiera que la documentación aportada por la abogada ELIZABETH BAUTISTA REYES cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, acepta la renuncia de la mencionada abogada y reconoce como nuevo apoderado al señor BENJAMÍN FRAGOSO TORRES

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia con efectos contados a partir del 19 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR al interesado, para que, proceda a aportar la correspondiente liquidación de crédito, lo anterior, de conformidad al numeral TERCERO del auto de fecha 11 de junio de 2020

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ELIZABETH BAUTISTA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.057 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.496 del C. S. de la J., al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado BENJAMÍN FRAGOSO TORRES, identificado con numero de cedula 5.713.649 y con tarjeta profesional N° 199.662 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d38138d366ba7b260808bbb24b45841bd4610a73af6b1a3eeccb1a924b88474**
Documento generado en 07/03/2022 09:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003-023-2017-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole de la inactividad del presente proceso, así como de la necesidad de comisionar a la POLICÍA NACIONAL - SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA -SANTANDER) –DIJIN con el fin de materializar la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a la inactividad del presente proceso desde el 19 de febrero de 2018 y la falta de materialización de la orden de aprehensión, advierte este Despacho la necesidad de poner en conocimiento el auto de fecha 31 de octubre de 2017 y a su vez comisionar a la POLICÍA NACIONAL -SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA - SANTANDER) – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN, lo anterior, con el fin de llevar a cabo la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **UDR-203** de propiedad del demandado SEGUNDO DIAZ BADILLO identificado con cedula de ciudadanía **N° 13.954.655**

Ahora bien , una vez proyectado el Despacho Comisorio, el mismo será remitido por esta Judicatura al correo electrónico que reposa en el acápite de notificaciones de la presente demanda, esto es, contacto.judicial@gmfinanciam.com, lo anterior con el fin, de ser tramitado con la mayor prontitud posible, así las cosas, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir del envió del Despacho Comisorio en mención, para comunicar el acatamiento y/o Diligenciamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la POLICÍA NACIONAL -SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA -SANTANDER) – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN el auto de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual se ordeno la aprehensión y entrega del vehículo de placas **UDR-203** de propiedad del demandado SEGUNDO DIAZ BADILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.954.655.

SEGUNDO. COMISIONAR al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE GIRÓN - SANTANDER) – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN, y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE, a efectos de disponer sobre la aprehensión e inmovilización del citado automotor, informándoles que una vez retenido el rodante deberá DEJARSE A DISPOSICIÓN de este Despacho en el parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial, del municipio donde se produzca la aprehensión o del más cercano. Los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la circular No. **DESAJBUC21-8** de fecha 02 de febrero de 2021, deberán llevarse al establecimiento de comercio **SERGIO ROMERO BAUTISTA y/o PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA** con NIT 91.219.372-8, ubicado en Bucaramanga avenida Novena #31 – 50, Barrio García Rovira, debiendo en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **UDR-203**, deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, al apoderado judicial de la entidad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., al correo contacto.judicial@gmfinanciam.com, a fin de que sea formalizada la entrega.

TERCERO. Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, COMISIONÉSE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 595 del C.G.P., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicar la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso y adjuntando el auto de fecha 31 de octubre de 2017.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva, advirtiéndose que cuenta con 30 días a partir del envío del Despacho Comisorio, para comunicar el acatamiento y/o Diligenciamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02552ca6b9d4f623cc0e770da3e7764e84aba6725b0de476626ff159fa2245a**
Documento generado en 07/03/2022 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00625-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se advierte la necesidad de corrección del numeral SEGUNDO del auto de fecha 09 de octubre de 2018. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., y a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente se ha de CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 09 de octubre de 2018, mediante el cual se comisionó la inmovilización y entrega de la camioneta de placas BXP350, lo anterior, por cuanto por error quedo consignado:

(...) “**SEGUNDO: COMISIONAR**, de conformidad con el artículo 40, 595 y 595 del C. G. P. al **INSPECTOR DE TRANSITO DE BUCARAMANGA - REPARTO** para que realice la inmovilización y entrega de la camioneta” (...)

Siendo lo correcto, comisionar al COMANDANTE de la POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE SANTANDER y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, toda vez que, es en esta entidad de transito donde está registrado el vehículo automotor, según se observa en los documentos anexos a la demanda.

Así las cosas, el Juzgado procederá a corregir la parte resolutive del auto citado, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 09 de octubre de 2018, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia; que en su lugar quedará así:

(...) “**SEGUNDO: COMISIONAR**, de conformidad con el artículo 40, 595 y 596 del C.G.P., al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE SANTANDER** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA - REPARTO**, a efectos de que se realice la **aprehensión y**

entrega del vehículo de **PLACAS BXP350** TIPO CAMIONETA MARCA CHANGHE, LÍNEA CH1021EC21, MODELO 2015 y CHASIS LVFBAGBD7FK000011 al apoderado judicial de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO o autoridad que materialice la aprehensión, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas BXP350, deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al apoderado judicial de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., al correo djuridica@bancodeoccidente.com, a fin de que sea formalizada la entrega del automotor.” (...)

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

SEGUNDO. por Secretaría, procédase a REMITIR el DESPACHO COMISORIO corregido a las entidades correspondientes, utilizando los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, los correos electrónicos notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co, desan.notificacion@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co, lo anterior, con el fin de realizar los registros y gestiones correspondientes a la captura del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89cfb6d32b31d021249a6030084a6c16366f27f175d114e0ec609e9b3d66615**
Documento generado en 07/03/2022 09:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1 con Sentencia

RADICADO: 680014003-023-2018-00217-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole, de la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue la correspondiente liquidación del crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de poder remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación del crédito actualizada, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P., lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de 2 años y la misma es requerida en los mencionados juzgados de ejecución.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación de la actuación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. de P.

Ahora bien, con el fin de poder remitir presente proceso a los Juzgados de ejecución, se le pone de presente a la parte actora que, una vez aportada la correspondiente liquidación del crédito actualizada, se procederá como bien corresponde a solicitar la cita de remisión, para que, una vez otorgado el correspondiente turno, se pueda continuar con el envío del expediente de forma digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga.

Finalmente, y atendiendo al escrito allegado por la parte demandante, **téngase en cuenta los abonos** efectuados por el demandado MAURICIO HERNÁNDEZ OLIVEROS, **por un valor TOTAL de \$ 5.000.000, al momento de realizar la liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361286843d70b478a72e431f8a7032afb26f2b84bec295354f5624e5236b54a5**

Documento generado en 07/03/2022 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral SEGUNDO de la providencia fechada 13 de septiembre de 2021, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección **física** informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, de conformidad con lo normado en el artículo **291 y s.s. del C.G.P.**

Así mismo, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que, si bien lo desea, se podrá notificar a la parte demandada a través del correo electrónico vimaza345@hotmail.com el cual reposa en el libelo de la demanda y que corresponde a la información del deudor, lo anterior atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 del decreto legislativo 806 de 2020**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se le reitera a la parte demandante que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se deberá contactar con el Juzgado a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e8693eb4e5b4a39cd8bd9d220ce448fe7c05e55bc8f4b51fb509da39a6097b**

Documento generado en 07/03/2022 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole de la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA aportada al presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bucaramanga, en donde se informa que, la medida cautelar de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL proferida por este Despacho fue cancelada, y en su lugar fue inscrito el EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, en favor del acreedor hipotecario BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA., así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc74dba48b669000eef811cd63165af530223892e5012d50d227d1eb1c0a242**

Documento generado en 07/03/2022 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>